

Breves Fiscales

C.P. Carlos Orel Martínez Mayorga

Impuestos Internacionales

Lic. César Salagaray Scarpa

17 de Mayo de 2011

Estructuras de inversión en Europa: La “holding” española

Durante años México se ha distinguido como uno de los principales destinos elegidos por las grandes multinacionales extranjeras para expandir internacionalmente sus actividades, debido, entre otros factores, a su enorme potencial de crecimiento, al tamaño de su mercado, a la ubicación estratégica del país, a la disponibilidad de mano de obra joven y calificada y a sus recursos naturales. En este entorno México se ha configurado tradicionalmente como un país receptor de inversión extranjera, en el que la exportación de capitales y la internacionalización de la empresa doméstica quedaban relegadas a casos aislados.

No obstante, en la actualidad México se ha consolidado como la segunda mayor potencia económica de Latinoamérica después de Brasil, y desde hace más de una década las empresas mexicanas han sufrido un crecimiento exponencial superando en muchos casos a sus principales competidores extranjeros. Esta línea de expansión, se ha visto reflejada en un incremento significativo de la inversión directa de las empresas mexicanas en el extranjero para aprovechar el potencial económico y oportunidades de negocio de otros mercados.

www.pwc.com/mx/impuestos-servicioslegales

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionalista calificado.

Elección de una estructura holding: aspectos generales a considerar

Como hemos comentado, el entorno económico actual se caracteriza por la existencia de mercados abiertos y globalizados, en los que la cada vez más mayor libertad de movimientos de capitales motivan una presencia creciente de las empresas mexicanas que operan en el extranjero y, por tanto, que generan ingresos de fuente exterior. Dado que la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), se basa en el principio de renta mundial, la expansión de las actividades de las empresas mexicanas al extranjero puede agudizar los efectos negativos de la doble imposición en la medida en que los ingresos estén sometidos a tributación en el país de origen y también en el de destino, es decir, México.

A pesar de que la LISR establece mecanismos enfocados en reducir la doble imposición internacional, dichas medidas no resultan siempre plenamente efectivas, por lo que con el fin de mitigar los efectos adversos que pudieran derivarse de dicha situación, es habitual que las empresas que deciden internacionalizar sus actividades, utilicen estructuras corporativas tipo “holding” para gestionar de forma más eficiente sus filiales extranjeras desde un punto de vista legal, operativo y fiscal. En este sentido, tradicionalmente, y debido a la flexibilidad y estabilidad que ofrece su régimen jurídico y fiscal, dichas estructuras holding se han venido implementando en países europeos entre los que destacan España, Luxemburgo y los Países Bajos.

A fin de decidir en qué país se debe establecer una entidad “holding”, se debe analizar detalladamente cuál es el régimen fiscal y legal más favorable en relación con el tipo de actividades y modelo de negocio que se desea implementar. Entre otros elementos, se deberá prestar especial atención al tratamiento fiscal de la repatriación de fondos a México desde el país de residencia de la entidad “holding”, la red de tratados internacionales suscritos por dicho país, el tratamiento de los dividendos percibidos del extranjero y las ganancias de capital derivadas de la transmisión de las filiales, la existencia de ventajas fiscales en relación con explotación de activos intangibles (marcas) y la creación de estructuras de financiación, etc.

No obstante, existen otros factores al margen de los puramente fiscales, que pueden tener un impacto relevante al implementar con éxito este tipo estructuras, tales como: los costos de mantenimiento y gestión de la entidad, la disponibilidad de mano de obra calificada, la existencia de un entorno económico y sociocultural favorable para el traslado de personal directivo mexicano, la seguridad jurídica y accesibilidad a las autoridades fiscales de dicho país, etc.

www.pwc.com/mx/impuestos-servicioslegales

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionalista calificado.

Cada vez es más frecuente que las empresas mexicanas opten por establecer sus entidades “holding” en España debido a la flexibilidad de su régimen fiscal relativo a este tipo de entidades, a las similitudes del régimen legal / mercantil con el mexicano y a los tradicionales lazos socioculturales que existen entre uno y otro país. En los apartados siguientes, vamos a realizar un breve repaso de las principales ventajas que nos ofrece el régimen “holding” español, así como a las últimas medidas adoptadas por el gobierno español con el fin de mejorar dicho régimen.

Régimen entidades de tenencia de valores extranjeros: principales características

A grandes rasgos, el régimen de Entidades de Tenencia de Valores Extranjeros (comúnmente denominado régimen ETVE) consiste en que los ingresos obtenidos por la ETVE, procedentes de sus participaciones en las entidades extranjeras, están exentas de tributación en España, siempre que cumplan determinados requisitos, cualquiera que sea la forma en que se generen esos ingresos; es decir, dividendos distribuidos por las entidades, o utilidades generadas en la transmisión de las participaciones accionarias en las entidades no residentes.

Del mismo modo, y aquí es donde reside su principal ventaja, el régimen de ETVE permite la distribución de dichos ingresos a los socios extranjeros de la entidad española, sin aplicar retención alguna.

De forma más específica, el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (IS) español, señala las disposiciones que regulan este régimen fiscal especial, en principio, abierto a cualquier tipo de sociedad de capital siempre que su objeto social comprenda “la actividad de gestión y administración de valores representativos del capital de entidades no residentes en territorio español”. Cabe mencionar que esta actividad no es excluyente, de tal forma que una entidad sujeta al régimen ETVE puede dedicarse a otras actividades distintas a la gestión de las citadas acciones.

A los efectos de aplicación del régimen, los principales requisitos que se deben cumplir son:

- La entidad española debe contar con la **organización de medios materiales y personales** para administrar las participaciones de las entidades no residentes, es decir, que la entidad cuente con los elementos de sustancia suficientes para no ser considerada como una mera tenedora pasiva de las acciones, sino que disponga de los medios necesarios para realizar las tareas propias de la condición de socio y tomar las decisiones y actuaciones tendientes a conseguir la mayor rentabilidad de las mismas. Cabe destacar en este punto que no se requiere que la ETVE dirija o gestione las actividades empresariales de las entidades extranjeras, sino simplemente que efectúe la mera gestión y administración de las acciones.

www.pwc.com/mx/impuestos-servicioslegales

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesional calificado.

A efectos prácticos, como ha señalado la Dirección General de Tributos, no se establece un umbral mínimo de medios materiales y humanos, pero sí se requiere que la entidad gestora no sea un ente vacío. En este sentido, dicha organización se acreditaría si algún miembro del consejo se ocupa de la dirección y gestión de las participaciones accionarias.

- En segundo lugar, a efectos de aplicar el régimen se requiere que las acciones o participaciones representativas de la participación en el capital de la ETVE sean **títulos nominativos**, es decir, que figuren en el todos los datos que identifiquen a su titular. Respecto a aquellas entidades que por su naturaleza jurídica no puedan convertir en nominativos sus títulos, cabe la posibilidad de aplicar indirectamente dicho régimen mediante la constitución de una nueva entidad a la que se aportarían las acciones o participaciones de las entidades extranjeras.
- La Ley del IS, no establece un grado de participación mínimo en las entidades extranjeras para poder aplicar el citado régimen especial. No obstante, los únicos ingresos que podrán beneficiarse de la exención, serán aquellos (dividendos y ganancias de capital) que procedan de entidades en las que la participación sea de al menos un 5%, ya sea de forma directa o indirecta o las que, sin llegar a dicho porcentaje de participación, su valor de adquisición sea de al menos 6 millones de euros.

Adicionalmente, se requiere que las acciones o participaciones de las que procedan las rentas, sean poseídas por un periodo de al menos un año (el que puede cumplirse con posterioridad a la distribución de los dividendos).

- Asimismo, para gozar de la exención, se exige que las utilidades distribuidas por las entidades extranjeras procedan de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Este requisito de actividad se entiende cumplido cuando al menos el 85% de los ingresos del ejercicio del cual proceden los beneficios, corresponda a: i) rentas obtenidas en el extranjero no sometidas al régimen de transparencia fiscal en España, y ii) dividendos procedentes de entidades no residentes que cumplan estos mismos requisitos.
- Finalmente, se requiere que la entidad extranjera de la que procedan los beneficios esté sujeta a un impuesto análogo al impuesto español, presumiéndose que se cumple dicha circunstancia cuando exista un convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y el país de residencia de la subsidiaria, que contenga una cláusula de intercambio de información. En caso de no existir dicho convenio, se entenderá cumplido este requisito cuando los tributos extranjeros hayan tenido por finalidad la imposición de la renta obtenida por la entidad no residente, aunque dicha imposición sea parcial por gozar de bonificaciones o deducciones, y con independencia de que el objeto del tributo lo constituya la propia renta.

www.pwc.com/mx/impuestos-servicioslegales

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionalista calificado.

Cumplidos los requisitos anteriores, optar por el régimen de ETVE es una tarea sencilla, pues con la simple comunicación al Ministerio de Hacienda español es posible aplicar el régimen en el periodo impositivo que finalice con posterioridad a dicho comunicado y, en los siguientes periodos, hasta que se comunique nuevamente al ministerio la decisión de renunciar al mismo.

Red de convenios suscritos por España

A efectos de seleccionar la jurisdicción o el país en el cual se pretende establecer la entidad holding de una empresa mexicana que expande sus actividades al extranjero, es de vital importancia analizar la red de tratados suscritos por dicho país, en la medida en que la existencia de dichos tratados limite la capacidad de los Estados de someter a tributación los principales flujos y rentas esperadas de una inversión extranjera (dividendos, ganancias de capital, regalías, intereses, servicios, etc.).

Actualmente, España posee una de las más amplias redes de convenios a nivel mundial, con más de 70 suscritos y actualmente en vigor, y más de 10 suscritos y pendientes de ratificación. De hecho, España posee la más amplia red de convenios suscritos con países de Latinoamérica (17 suscritos), entre ellos, Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México, Panamá, Uruguay, etc.

Otros incentivos fiscales

Adicionalmente al citado régimen ETVE, la normativa fiscal española establece otra serie de regímenes especiales e incentivos fiscales que pudieran resultar interesantes desde el punto de vista del inversionista mexicano. Entre dichos regímenes habría que resaltar brevemente los siguientes:

1. Sociedades de promoción de empresas (SPE):

Este tipo de entidades, que se regulan exclusivamente en la normativa de los territorios de País Vasco (Álava, Vizcaya y Guipúzcoa) y Navarra, incorporan una serie de ventajas fiscales que se justifican por el hecho de que su objeto es el de coadyuvar al desarrollo de otras sociedades mediante un apoyo a su financiamiento, participando temporalmente en su capital.

Los requisitos (e incentivos fiscales) aplicables a este tipo de entidades varía en función del territorio en que sean consideradas residentes. No obstante, en términos generales, los principales requisitos que deben cumplir para la aplicación del régimen podrían resumirse en los siguientes:

- El capital social mínimo de dichas entidades debe ascender a 3 millones de euros.
- Su objeto primordial debe consistir en la promoción o el fomento de empresas mediante la participación temporal en su capital por lo que podrán realizar las

www.pwc.com/mx/impuestos-servicioslegales

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionalista calificado.

siguientes actividades: i) suscripción o adquisición, por cualquier título, de acciones o participaciones de sociedades dedicadas a actividades de carácter empresarial, y ii) suscripción de títulos de renta fija emitidos por las sociedades en que participen o concesión de créditos participativos o no, a las mismas por un plazo superior a cinco años.

Por lo que respecta a los incentivos fiscales concedidos a dichas entidades, en términos generales, destacan los siguientes:

- Gozan de un régimen especial de exención de las posibles utilidades derivadas de la transmisión de las acciones o participaciones de las sociedades en las que participan siempre que dichas transmisiones se realicen con más de dos años y menos de once, contados desde la fecha de adquisición de los valores de que se trate.
- Gozan de un régimen de exención respecto a las rentas obtenidas que se identifiquen con la parte variable de los créditos participativos que concedan; si bien esta exención queda condicionada a que los ingresos exentos en la determinación de la utilidad fiscal se destine a uno de los dos fines siguientes: i) a la constitución de una reserva específica no distribuible durante cinco años desde su creación, y ii) a la concesión de nuevos créditos participativos en el plazo máximo de dos años.
- Régimen de exención para los dividendos y participaciones en beneficios percibidos de las sociedades subsidiarias con independencia del grado de participación o del periodo de tenencia de las acciones o participaciones de las que procedan los ingresos.

Finalmente, es importante destacar que, a diferencia del régimen ETVE, el régimen de las SPE requiere la autorización expresa por parte de las autoridades fiscales del territorio que corresponda.

2. Supresión del gravamen sobre ampliaciones de capital

Finalmente, cabe destacar algunas medidas fiscales introducidas recientemente por el gobierno de España. En este sentido, la actual incertidumbre de la tramitación parlamentaria de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2011 y la lentitud de la tramitación del proyecto de Ley de Economía Sostenible, junto con la necesidad de asegurar que las medidas adoptadas entren en vigor sin demora, han obligado al gobierno a emplear una figura legal alternativa, aprobando el Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, “de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo”.

En relación con la posible inversión de empresas mexicanas en el extranjero a través de una “holding” española, la principal medida que habría que destacar es que, finalmente y siguiendo la tendencia del resto de países de la Unión Europea, desaparece el gravamen por operaciones societarias (comúnmente conocido como “capital o stamp

www.pwc.com/mx/impuestos-servicioslegales

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionalista calificado.

duty”) en la constitución de sociedades y el incremento de capital, si bien se mantiene para la reducción de capital y la disolución de sociedades. Con anterioridad a la aprobación de esta medida, la constitución de sociedades, incremento de capital y cualquier otro tipo de aportación de los socios que no calificara como una operación de reestructuración, así como migración de entidades no residentes a España, estaban sujetas al pago de un impuesto del 1% del capital aportado (incluyendo la prima de emisión), el importe de los recursos aportados, o el valor de la entidad en los casos de migración. La medida introducida elimina este gravamen.

Conclusión

Aquellas empresas mexicanas que decidan expender sus actividades al extranjero, deberán analizar detenidamente, que tipo de estructuras corporativas se adecúan en mayor medida a su estrategia expansiva y modelo de negocio, con el fin de conocer en detalle cuáles son las ventajas e inconvenientes derivadas de cada una de ellas.

En caso de optar por una estructura “holding” es importante seleccionar una jurisdicción que ofrezca un régimen fiscal favorable para este tipo de entidades, a fin de que la estructura implementada sea plenamente eficiente desde un punto de vista fiscal.

Asimismo, se deben tener en cuenta otros incentivos fiscales que pudieran ser interesantes para los fines de la empresa y la existencia de una amplia red de convenios.

Entre las principales jurisdicciones que establecen un régimen fiscal atractivo para este tipo de estructuras, cabría mencionar el caso de España, que tradicionalmente ha venido siendo utilizado por diversas multinacionales mexicanas, debido a los vínculos socio culturales existentes entre ambos países, la existencia de un régimen fiscal favorable para la creación de este tipo de entidades (régimen ETVE) y su amplia red de convenios internacionales.

Adicionalmente, a efectos de estructurar las actividades de la empresa a nivel internacional, cabe la posibilidad de complementar los beneficios del citado régimen ETVE, con otra serie de incentivos fiscales y regímenes especiales que permitirían la creación de estructuras de financiamiento en condiciones fiscales favorables (régimen de las SPE), explotar los intangibles del grupo de manera eficiente (reducción de ingresos derivados de la cesión de intangibles), etc.

www.pwc.com/mx/impuestos-servicioslegales

El contenido de este documento es meramente informativo y de ninguna manera debe considerarse como una asesoría profesional, ni ser fuente para la toma de decisiones. En todo caso, deberán consultarse las disposiciones fiscales y a un profesionalista calificado.